RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00550-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por GILBERTO TARAZONA GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra KAREN LORENA MARTINEZ ROJAS, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante se encuentra dentro del término y cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P., este despacho procederá a librar mandamiento de pago una vez analizadas las pretensiones. Al respecto cabe anotar que en lo referente a que se libre orden de apremio respecto de la cláusula penal y sus intereses moratorios, se tiene que dicha pretensión será denegada, en la medida de que no existir prueba de que ésta haya sido declarada por orden judicial y no es este trámite el correspondiente para realizar dicha declaración.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de GILBERTO TARAZONA GONZALEZ contra KAREN LORENA MARTINEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero.

a) NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS *COP* ($990.000,00), por concepto de tres (3) canones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2021 cada uno por la suma TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS *COP* ($330.000.00), exigibles el día 6 de cada mes siguiente de acuerdo al titulo ejecutivo aportado.

b) DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS COP ($236.708,00), por concepto de servicio público de Acueducto y Alcantarillado.

c) Más los intereses moratorios de las anteriores obligaciones a la tasa del 0.5% mensual, desde el día 6 de cada canon de arrendamiento, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

SEGUNDO: NEGAR la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($2.725.578,00) por concepto de cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la DR. JUAN FELIPE BLANCO VASQUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SLPA.